

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2015 - 00025 de NICOLAS SABOGAL GUZMAN contra COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A EN LIQUIDACIÓN. Informando que obra a folios 940 a 942 memorial poder otorgado por el demandante, de igual manera, se solicita se inicie proceso ejecutivo (fls. 954). Sírvase Proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el señor NICOLÁS SABOGAL GUZMAN, otorga poder amplio y suficiente al Dr. YEZID BOCANEGRA CLEVES, para efectos del reconocimiento de personería jurídica se hace necesario se agregue al plenario el respectivo paz y salvo por concepto de horarios, ello en virtud, de que continúa fungiendo como apoderado judicial el Dr. ORLANDO NEUSA FORERO.

Para tal efecto, se **REQUIERE** al demandante para que en el término de **diez (10)** allegue el respectivo paz y salvo o indique al despacho que profesional del derecho continúa con su representación.

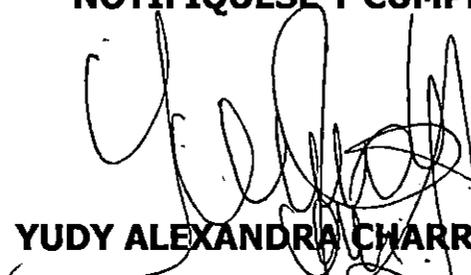
Una vez aclarado lo anterior, se pronunciará el Despacho respecto del mandamiento ejecutivo solicitado, sin embargo, se advierte que, en caso de no cumplirse con lo anterior, se ordenará el archivo del expediente.

Por Secretaria, verifíquese si hay depósitos judiciales a favor de las partes.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 08 FEB. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 016
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2018-00410 de **Lilia Orfa Burgos Salamanca** contra **Colpensiones y otros**, informando que el apoderado de la parte demandante presento solicitó de ejecución. Así mismo se recibió escrito presentado por el apoderado judicial de la AFP Porvenir S.A., en el que acredita el cumplimiento de la sentencia y al consultar el RUAF se observa que la demandante ya se encuentra activa en Colpensiones. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

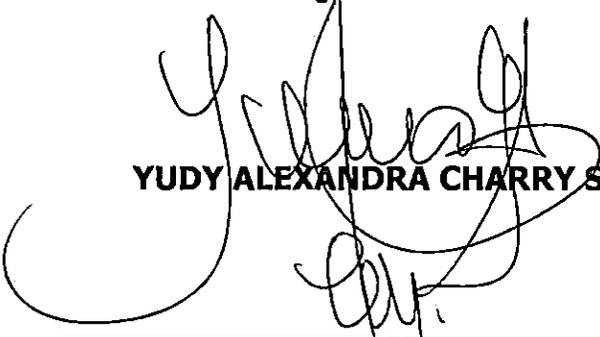
Frente a la solicitud del apoderado de la parte demandante, observa el Despacho que a folios 181 a 202 del expediente físico que fueron allegados por el apoderado judicial de la AFP Porvenir S.A., el certificado de vinculaciones SIAF de 3 de agosto de 2022, la constancia el detalle de aportes girados a Colpensiones correspondientes a la señora Lilia Orfa Burgós Salamanca, **con los cuales acredita el cumplimiento de la sentencia**, así como la consulta de afiliaciones de una persona al sistema pensional en el Registro Único de Afiliado RUAF en el que se verificó que la misma ya se encuentra activa en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida Administrado por Colpensiones, realizada por el Juzgado (fls 204 y 205).

Así mismo que, al consultar el portal transaccional del Baco Agrario de Colombia, se verificó que fue a puerto a disposición título judicial 400100008560185 de 05-08-2022, por valor de \$1.908.526 que corresponde al valor de las costas aprobadas a cargo de la AFP Porvenir S.A., por lo que es procedente **ordenar** la entrega del mismo a la beneficiaria **Lilia Orfa Burgos Salamanca** identificada con C.C. No. 51.637782.

Como consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta que se acreditó el cumplimiento de la sentencia y se puso a disposición el valor de las costas aprobadas dentro del proceso el Juzgado se abstiene de dar trámite a la ejecución solicitada y en su lugar, una vez entregado el referido depósito judicial, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las desanotaciones en los libros radicadores y los sistemas de información de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

FELB

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **08 FEB. 2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 016

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. 2022 - 00445 de PATRIMINIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR TELECOM contra OBAÑER MENDEZ. Informando que existe solicitud de ejecución.

Sírvase Proveer.

El Secretario,



FABIO EMELOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y como quiera que el Dr. HÉCTOR ALFONSO RODRIGUEZ HERNÁNDEZ, obrando como apoderado de PAR DE TELECOM, solicita se libre mandamiento de pago por las condenas en auto que aprueba y liquida costas y agencias en derecho del proceso ordinario, por lo que se procede con el estudio de la demanda ejecutiva, así:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha

obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, , el cual atañe al auto que liquida y aprueba las costas procesales correspondientes a Agencias en Derecho del Recurso de Casación el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000) a favor de las entidades opositoras, suma que serán repartidas en éstas en partes iguales, las cuales correspondería a la ejecutante a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.333.333).

Finalmente, se ordenará la notificación de la presente providencia por ESTADO, según lo dispuesto en el inciso 2º del art. 306 C.G.P., en atención a que la solicitud de ejecución se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que aprobó las agencias en derecho (fl. 170 vto).

En vista de lo anterior, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra del señor OBAÑER MENDEZ y a favor de PAR DE TELECOM, por la suma indicada en el título ejecutivo, que corresponde al auto que liquida y aprueba las costas procesales y agencias en derecho (fls. 352 vto), dentro del proceso ordinario laboral No. 2010-00694 que precede a esta ejecución por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.333.333) por concepto de costas procesales y Agencias en Derecho.

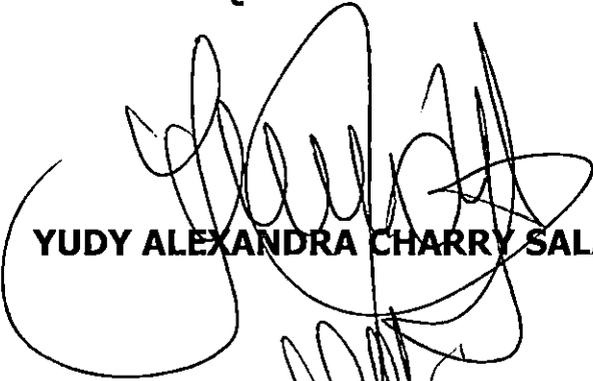
SEGUNDO: NOTIFICAR este mandamiento de pago al señor OBAÑER MENDEZ, por ESTADO, según lo dispuesto en el inciso 2º del art. 306 C.G.P., en atención a que la solicitud de ejecución se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que aprobó las agencias en derecho.

TERCERO: PONER de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6)

meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 08 FEB. 2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>016</u>	
LA SECRETARIA, _	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2022 – 00216** de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P contra JORGE ARMANDO CRUZ CAMACHO. Informando que obra en el expediente formato de juramento. Sírvase proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el mandatario judicial de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en auto que aprueba y liquida costas y agencias en derecho del proceso ordinario, por lo que se procede con el estudio de la demanda ejecutiva, así;

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, el cual atañe al auto que liquida y aprueba las costas procesales correspondientes a Agencias en Derecho de Primera instancia el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000).

Ahora bien, frente a la medida cautelar peticionada por el ejecutante y como quiera que prestó juramento en debida forma el despacho encuentra procedente **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer el ejecutado JORGE ARMANDO CRUZ CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.328.857, de los dineros que llegare a poseer en las cuentas de las entidades bancarias BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL de esta ciudad.

Limítese la medida a la suma de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000.oo.)

Por Secretaria líbrense los oficios respetivos, los cuales estarán a cargo de la parte ejecutante.

Finalmente, se ordenará la notificación de la presente providencia por ESTADO, según lo dispuesto en el inciso 2º del art. 306 C.G.P., en atención a que la solicitud de ejecución se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que aprobó las agencias en derecho.

En vista de lo anterior, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra del señor JORGE ARMANDO CRUZ CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.328.857 y a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, por la suma indicada en el título ejecutivo, que corresponde al auto que liquida y aprueba las costas procesales (fl. 223 vto), dentro del proceso ordinario laboral No. 2017-00004, que precede a esta ejecución por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000) por concepto de Agencias en Derecho.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer el ejecutado JORGE ARMANDO CRUZ CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.328.857, de los dineros que llegare a poseer en las cuentas de las entidades bancarias BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL de esta ciudad.

Limítese la medida a la suma de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000.oo.)

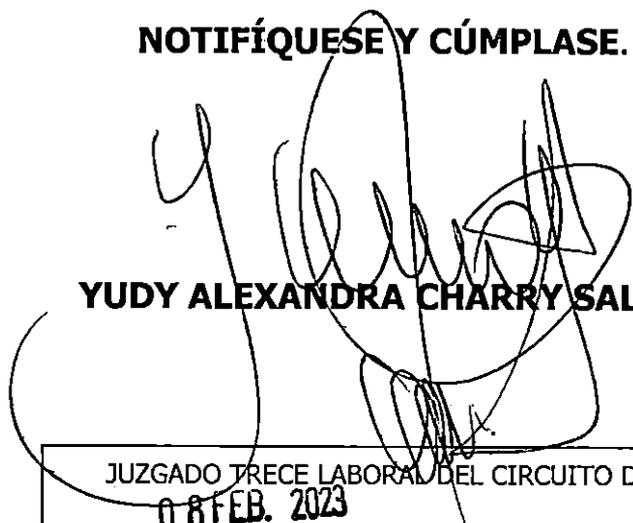
Por Secretaria líbrese los oficios respetivos, los cuales estarán a cargo de la parte ejecutante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este mandamiento de pago al demandado JORGE ARMANDO CRUZ CAMACHO, en ESTADO según lo dispuesto en el inciso 2º del art. 306 C.G.P., en atención a que la solicitud de ejecución se formuló dentro los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y del auto que aprueba y liquida costas.

CUARTO: TÉNGASE en cuenta para los fines legales pertinentes los datos de notificación señalados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>08 FEB. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>016</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda de **FUERO SINDICAL (ACCIÓN DE REINTEGRO)** de **DIANA VANESSA JIMÉNEZ POSADA Y OTROS** contra **CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ - GIRARDOT S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-0049-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del Dr. LUIS EDUARDO PARRA.
2. Deberá aclararse y precisarse las pretensiones del proceso, de tanto en cuanto las formulados no corresponden a un proceso especial de FUERO SINDICAL (ACCIÓN DE REINTEGRO), sino a las de un proceso ordinario y allegarse poder que faculte al apoderado para solicitar aquellas.
3. La parte actora acumula a la demanda varios demandantes y al revisar tanto los hechos como las pretensiones se observa que todas difieren, es decir, que cada vinculación laboral que se alega tiene fechas de inicio y terminación diferentes, los cargos de cada uno de los demandantes fueron distintos y por supuesto sus salarios no eran iguales, por consiguiente las pretensiones difieren entre uno y otro.

Por otro lado, no se valen de las mismas pruebas, razón por la que considera el Despacho no es posible acumular en un mismo proceso la acción de todos los demandantes mencionados en el libelo de mandatorio. De igual forma las pruebas que se solicitan no son comunes pues cada contrato de trabajo es diferente. En conclusión, no se acompasa a lo dispuesto en el artículo 25 A del CPTSS.

4. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que en el hecho 16 se transcribe el contenido de documentos que tiene su capítulo especial en la demanda, por lo que deberá aclararlo o sustituirlo para subsanar esta deficiencia y señalar en forma individualizada y debidamente numerados cada uno de los hechos en los que fundamenta las peticiones, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos al demandado y a la organización sindical, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 4º del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 FEB 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>016</u>	
EL SECRETARIO,	